



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
AL CES HUMOS 2 (RNA 110727) CON CORRECCIONES
DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 10/ ROL A-001-2023

Santiago, 21 de febrero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente ; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-001-2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-001-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES HUMOS 2 (RNA 110727); CES LUZ 1 (RNA 110698); CES LUZ 2 (RNA 110811); y CES TRAIGUÉN 1 (RNA 110809), todos localizados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-001-2023.



2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 27 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2023, con fecha 18 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-001-2023, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. Con fecha 4 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-001-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-001-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

7. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2023, de fecha 8 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y el escrito de 2 de febrero de 2024; y previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. La Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2023 fue notificada a la empresa con fecha 8 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

9. Con fecha 12 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

10. Mediante la Res. Ex. N°7/Rol A-001-2023, de fecha 29 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Con fecha 31 de julio de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando un nuevo plazo de 4 días hábiles para la elaboración de una propuesta refundida consolidada para todos los procedimientos cuyo PDC fue objeto de



observaciones, y con ello, la presentación de un nuevo PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

12. Mediante la Res. Ex. N°8/Rol A-001-2023, de fecha 8 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de nuevo plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 4 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido.

13. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado y nuevo plazo otorgado por la Res. Ex. N°7/Rol A-001-2023 y Res. Ex. N°8/Rol A-001-2023, respectivamente, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

14. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 9/Rol A-001-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se crearon los expedientes sancionatorios Rol P-002-2024 respecto al CES LUZ 1 (RNA 110698), Rol P-003-2024 respecto al CES LUZ 2 (RNA 110811) y Rol A-003-2024 respecto al CES Traiguén (RNA 110809), manteniendo el Rol A-001-2023 respecto al CES HUMOS 2 (RNA 110727).

15. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados períodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “Plan de Acciones y Metas” de los PDC presentados en los distintos procedimiento sancionatorios indicados.

16. Adicionalmente, en la misma presentación, el titula informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

17. Por su parte, en el punto 2) del mismo escrito, y en virtud de lo señalado, la empresa solicita se rectifique el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 14 de agosto de 2024, en aspectos relativos al Plan de acciones y metas.



18. Finalmente, en su punto 3), la empresa solicita que se tengan por acompañados los anexos que se especifican en dicho apartado, consistentes en las Declaraciones Juradas de cosecha de los 19 CES que se especifican (Anexo 1), además de las INFAs aeróbicas, Declaraciones de intención de siembra, Programa de Manejo Individual (PRS) y Resoluciones sectoriales que se indican, asociadas a los 18 CES que se individualizan en su escrito (Anexo 2).

19. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

20. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

21. En relación al PDC presentado respecto al CES HUMOS 2 (RNA 110727), y rectificado con fecha 3 de enero de 2025, se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

23. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



24. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos respecto al CES HUMOS 2 (RNA 110727), por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: **(1)** “Superar la producción máxima autorizada en el CES HUMOS 2, durante el ciclo productivo ocurrido entre 12 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2020” y **(2)** “Superar la producción máxima autorizada en el CES HUMOS 2, durante el ciclo productivo ocurrido entre 9 de septiembre de 2021 y 18 de septiembre de 2022”.

25. Respecto al CES HUMOS 2 (RNA 110727), la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de los cargos N° 1 y N° 2 contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

26. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

27. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

28. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

29. Se tiene presente que los dos cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Humos 2 en ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

30. Tanto para el **cargo N°1 como para el cargo N° 2**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES HUMOS 2 en los ciclos 2018-2020 y 2021-2022 respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia



Ambientales en CES Humos 2" (Anexo 1.1) y "Modelación NewDepomod, centro de engorda de Humos 2 Comparación ciclo 2021-2022 y ciclo de biomasa autorizada" (Anexo 1.8).

31. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Pese a que en las observaciones formuladas al PDC presentado por la empresa la modelación fue requerida para ambos hechos infraccionales, no se presentó una modelación respecto al ciclo 2018-2020 (exceso de 875 ton). Sin embargo, si presentó una modelación del ciclo productivo 2021-2022 (exceso de 1574 ton), correspondiente al ciclo de mayor magnitud de sobreproducción, por lo que el presente análisis considerará dicha modelación.

32. Al respecto, el primer escenario corresponde al ciclo 2021-2022 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 59/2013. Para el caso del ciclo 2021-2022, se estimó un área de influencia de 87.954 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 71.398 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 16.556 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁵.

33. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 24 de octubre 2019 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Humos 2 (4.200 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 5.774 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 9 de septiembre de 2021 y 18 de septiembre de 2022, el **titular utilizó 1.856 toneladas de alimento adicional**⁶.

34. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 13 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.819 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 174,6 ton(N)/ciclo y 10,46 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 47,6 ton(N)/ciclo y 16,9 ton(P)/ciclo.

35. Por otro lado, el titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos

⁵ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 5.086 Ton.

⁶ Para efectos del cálculo de alimento , el titular consideró una producción de 5.770 Ton.



efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

36. Por su parte, indica que la situación anaeróbica constatada en el muestreo de 18 de diciembre de 2018 (asociado al ciclo 2018-2020) fue revertida como se evidenciaría a través de la INFA aeróbica del 30 de julio de 2021, “siendo la anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible.” En cuanto al ciclo 2021-2022, igualmente indica que la anaerobiosis fue constatada en las INFAs muestreadas con fecha 21 de junio de 2022 y 17 de febrero de 2023, la cual fue revertida de acuerdo a resultados de la INFA interna muestreada con fecha 16 de abril de 2023⁷.

37. A modo de conclusión, la empresa señala que para el ciclo 2020-2021, “el análisis de la información ambiental complementaria en cumplimiento de lo requerido por la SMA concuerda que este **efecto no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo**, por lo que la conclusión original de este informe se mantiene en cuanto a que, en base a la información disponible, la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino”.

38. Al respecto, cabe advertir que, por una parte el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

39. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generadas por el CES durante el ciclo 2021-2022 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Humos 2, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁸. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de

⁷ De acuerdo a la información publicada por Sernapesca, el CES obtuvo condiciones aeróbicas de acuerdo a INFA oficial muestreada con fecha 15 de abril de 2023.

⁸ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Humos 2**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

40. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

41. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁹, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol A-019-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-019-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

42. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

43. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

44. Los **cargos N° 1 y N° 2** consisten en superar la producción máxima autorizada en el CES Humos 2 durante los ciclos 2018-2020 y 2021-2022 respectivamente, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2

⁹ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; y, del literal i) del mismo numeral y artículo, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

45. Dado que ambos hechos infraccionales poseen una misma naturaleza, el plan de acciones y metas propuesto por el titular propone acciones idénticas para ambos casos, las cuales serán analizadas conjuntamente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Humos 2

Cargo	Metas	
		<p>Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°59/2013 (4.200 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación de “Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES” (Acción 1 y 5), el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 3 y 7)</p> <p>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Humos 2 durante el ciclo productivo ocurrido entre 9 de septiembre de 2021 y 18 de septiembre de 2022, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de compensación (Acción 2 y 6).</p> <p>Mejorar información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Humos 2, mediante la implementación de un programa de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua (Acción 4 y 8).</p>
Superar la producción máxima autorizada en el CES HUMOS 2, durante el ciclo productivo ocurrido entre 12 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2020.	Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento límite de producción en CES”, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°2 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 12 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2020.
	Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°4 (por ejecutar)	Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Humos 2.
Superar la producción máxima autorizada en el CES HUMOS 2, durante el ciclo productivo	Acción N°5 (en ejecución)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento límite de producción en CES”, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°6 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 9 de septiembre de 2021 y 18 de septiembre de 2022.



ocurrido entre 9 de septiembre de 2021 y 18 de septiembre de 2022.	Acción N°7 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°8 (por ejecutar)	Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Humos 2.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025.

46. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a. *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

47. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá incorporar como Meta enfocada a hacerse cargo de los efectos generado por la infracción: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES HUMOS 2*” Asimismo, para el cargo N° 2 deberá incorporarse la Meta: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2022, en el CES HUMOS 2*”.

b. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

48. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC Refundido no reconoce explícitamente, la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia que fueron presentados por el titular, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en el considerando 40 de la presente resolución.

49. En este sentido, el PDC rectificado contiene las acciones N° 2 y N° 6 orientadas a abordar los efectos generados por las infracciones, a través de la **reducción de producción del CES Humos 2** durante los siguientes ciclos productivos a desarrollar: i) mayo 2023- mayo 2024; ii) abril 2025 a mayo 2026; iii) mayo 2027 a agosto 2028, en el siguiente esquema:



Tabla N°2. Plan de reducción de producción en CES Humos 2

Ciclo productivo con infracción	Exceso imputado (ton)	CES propuesto acción N° 2 y N° 6	Ciclo propuesto para la ejecución acción N° 2 y N° 6	Toneladas por reducir
2018-2020	875	CES Humos 2 (RNA 110727)	Mayo 2023 - mayo 2024	1161
2021-2022	1574		Abril 2025- mayo 2026	600
			Julio 2027-agosto 2028	688
Total	2.449		Total	2.449

Fuente: PDC rectificado con fecha 3 de enero de 2025.

50. En este sentido, el titular propone una acción consistente en la **reducción de producción del CES Humos 2**, mismo CES donde se constataron las infracciones, durante los dos ciclos de producción mencionados previamente, lo cual se considera adecuado para abordar las infracciones incurridas en el CES Humos 2 y sus efectos.

51. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, las acciones N° 2 y N° 6 consisten en la reducción de producción del CES HUMOS 2 durante **los ciclos 2023-2024; 2025-2026; y 2027-2028**, en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado en la formulación de cargos durante el ciclo 2020-2021 (2.449 ton).

52. En dicho caso las mencionadas acciones permitirían la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarca los excesos cuantificados para los ciclos 2019-2020 y 2021-2022. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

53. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

54. En este sentido, de acuerdo a la fiscalización periódica efectuada por esta SMA, cuyos resultados constan en el Informe de Fiscalización DS1-2024-209-XI-RCA, disponible en SNIFA, se confirma que el último ciclo del CES HUMOS 2 (RNA 110727) fue desde el 22 de mayo de 2023 al 26 de mayo de 2024 y tuvo una producción de 3.042 ton lo que significa una reducción en 1.158 toneladas (correspondiente al 47,3% de la sobreproducción imputada), en relación al límite de producción de 4.200 toneladas establecidas en la RCA que



autoriza la operación del CES. Lo constatado por esta SMA difiere en 3 toneladas respecto a lo informado por la empresa para el ciclo 2023-2024 en su PDC rectificado (1.161 ton), razón por la cual se realizarán ajustes a la propuesta de la empresa asociada al ciclo 2025-2026, a fin de estarse a lo señalado en el informe de fiscalización respectivo. Así, las reducciones posteriores se distribuirán, de la siguiente manera: 603 ton en el ciclo abril 2025 a mayo 2026; y 688 ton en el ciclo julio 2027 a agosto 2028, que permiten hacerse cargo de las 2.449 ton producidas en exceso.

55. En consecuencia, dado que **las acciones N°2 y N° 6** tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

56. Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo ya analizado, se observa que con posterioridad a los hechos infraccionales imputados, el CES Humos 2 operó durante el ciclo 2023-2024, luego de lo cual **obtuvo una INFA oficial con resultados anaeróbicos**, de acuerdo a la muestra efectuada el día 23 de marzo de 2024¹⁰. **Por consiguiente, a la fecha de la presente resolución el CES no se encuentra habilitado para iniciar un nuevo ciclo productivo en los términos dispuestos por el RAMA**¹¹. Cabe destacar que mediante las observaciones formuladas al PDC, esta Superintendencia señaló que “*la acción de reducción de producción, supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido (condición aeróbica), para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio.*”¹²

57. Dicha circunstancia fue abordada por el titular a través del establecimiento de los impedimentos establecidos para las acciones N° 2 y N° 6, consistentes en “(i) no contar con INFA aeróbica oficial que habilite a proceder con la reducción al inicio de cada ciclo productivo; o (ii) hecho jurídico que impida la operación del centro (pérdida o suspensión total o parcial de licencia)”, para los cuales el titular indica que informará a la SMA y propondrá un nuevo plazo y cronograma para la ejecución de la acción. Al respecto se observa que dicho impedimento resta eficacia al PDC, así como también implica que este podría extender su ejecución en el tiempo a través de plazos a la fecha desconocidos, razón por la cual dichos impedimentos serán eliminados a través de **correcciones de oficio**.

58. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, se efectuará una **corrección de oficio** en la forma de implementación, en el indicador de cumplimiento y en los medios de verificación de las acciones N° 2 y N° 6, para efectos de establecer la necesidad de que el CES Humos 2 cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio del ciclo productivo propuesto, esto es,

¹⁰ Según nómina publicada por Sernapesca en su sitio web www.sernapesca.cl

¹¹ RAMA, artículo 19, inciso quinto: “**No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuenta con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento**”.

RAMA, artículo 20: “*En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3º, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se reestablezcan las condiciones aeróbicas de conformidad al inciso siguiente*”.

¹² Res. Ex. N° 6/Rol A-019-223



abril de 2025. Así, se deberá considerar la obligatoriedad de que el CES se encuentre en estado aeróbico, entendiéndose que **la acción se considerará incumplida de no estar en ese estado.**

c. *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.*

59. Por otro lado, el titular propone las siguientes acciones, las que se estiman idónea para la meta ya señalada.

60. Las **acciones N° 1 y N° 5** consistentes en la elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” consideran la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES HUMOS 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

61. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control de crecimiento considera tanto las estimaciones de peso promedio de peces por cada unidad de cultivo (jaula), como verificadores a través de muestreo, cuyos resultados debe ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación (dosificación adaptativa de alimento y/ ayuno de peces), capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

62. Las **acciones N° 3 y N° 7**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”, comprenden capacitaciones anuales dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

63. Por lo tanto, se estima que esta acción permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES HUMOS 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que



pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

64. No obstante, se observa que la **implementación** de estas acciones señala que “*Se efectuarán **capacitaciones anuales** dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”*. Sin embargo, en el mismo párrafo señala “*se efectuarán **capacitaciones semestrales** a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto de este hecho infraccional*”. Por tanto, se realizará una **corrección de oficio** relativa al número y periodicidad de las capacitaciones.

65. Las **acciones N° 4 y N° 8** consistentes en “*Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Humos 2*”, proponen monitoreos de caracterización físico-química de la columna de agua y sedimentos submareales, además de monitoreos de comunidades biológicas, entre otros.

66. En este contexto, se observa que el monitoreo tiene por objeto obtener información complementaria respecto al estado de las variables ambientales señaladas durante la operación del CES, por lo que según lo señalado en el considerando N° 49, corresponde implementar esta acción de monitoreo en todos los ciclos que mantengan operación durante la vigencia del PDC, dada por el término de acciones N°2 y N° 6, lo cual se indicará por medio de **correcciones de oficio**.

C. Criterio de verificabilidad

67. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

68. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

69. Sin embargo, respecto los medios de verificación de las acciones del PDC, serán **corregidos de oficio**, conforme se señalará más adelante.

70. En particular, respecto a las acciones N° 2 y N° 6, se hace presente que la producción del CES es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estar a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.



D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

71. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N°26, por ejecutar). Y una acción alternativa N°27: “*Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del medio Ambiente.”*”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

72. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

73. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹³. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

74. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”¹⁴ (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”¹⁵.

75. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

¹³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

¹⁴ HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

¹⁵ Íbid. Página 39.



76. En particular, tal como se indicó en el Capítulo referido al criterio de eficacia, a través del plan de acciones y metas el titular busca radicar la principal acción de reducción del PDC en la unidad fiscalizable donde se constató la infracción, reduciendo en CES Humos 2, un total de 2.449 ton, en 3 ciclos productivos consecutivos, en los ciclos 2023-2024, 2025-2026, y 2027-2028.

77. De este modo, se observa que la propuesta de la empresa busca radicar la ejecución de la principal del PDC asociado al CES Humos 2 durante 3 ciclos productivos, iniciando su última reducción en julio de 2027, extensión que se justifica ambientalmente, más aun teniendo presente que **la reducción de la producción se aborda principalmente durante el ciclo productivo 2023-2024, donde el titular abordó el 47,4% de la sobreproducción ocurrida en el ciclo 2020-2021**, quedando un 52,6% en los ciclos 2025-2026 y 2027-2028, respectivamente.

78. En dichos términos, la propuesta de la empresa implica la continuidad operacional del CES Humos 2, con un plan de acciones que no revisten el carácter de dilatorio para abordar los efectos de la infracción, por cuanto concentró la mayor reducción en el ciclo productivo realizado en 2023-2024, es decir, en el ciclo en curso al momento de presentar el PDC, lo que reviste clara intención del titular de hacerse cargo de los efectos de los cargos N° 1 y N°2, en el menor tiempo posible.

79. Por otro lado, se ha tenido a la vista que actualmente el CES Humos 2 presenta condiciones anaeróbicas, lo cual impide que este se encuentre disponible para el titular para dar inicio a un nuevo ciclo productivo entre abril de 2025 y mayo de 2026.

80. Por tanto, con el fin de determinar los alcances específicos de la acción comprometida, y dejar explícito que el titular, con la aprobación de este PDC, no elude la responsabilidad a través de la aprobación del presente instrumento, se realizará una **corrección de oficio** a fin de establecer que **el CES Humos 2 debe contar con una INFA oficial aeróbica que posibilite la operación del ciclo productivo que iniciaría en abril de 2025**; por tanto, **la no obtención de una INFA aeróbica, de manera anterior a esa fecha, determinaría el incumplimiento de esta acción.**

81. De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, respecto al CES HUMOS 2 (RNA 110727). Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

F. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

82. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con



dicho procedimiento". En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado **respecto al Humos 4 (RNA 110727)** satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

G. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

83. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

84. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N°47 de esta resolución.

B. Correcciones de oficio específicas

85. Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *Durante el período de mediciones efectuadas en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas "Nocivas" menores al 2% del total de muestrados, en concomitancia con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua. Situación que, en todo caso, fue revertida tal como se evidencia en INFA aeróbica del 30 de julio de 2021.*
- *En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio en donde se localiza el CES Humos 2, ha presentado desde sus inicios, en su condición natural previo al funcionamiento del CES, una moderada a muy baja biodiversidad de organismos.*
- *En cuanto al uso del antibiótico florfenicol durante el periodo de sobreproducción, las concentraciones no sobrepasarían los niveles de 1 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,000001 mg/L o ppm. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte del antibiótico florfenicol en agua (alta solubilidad), así como también su degradación en escala de días, lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada y bajas concentraciones de exposición."*

86. Respecto al **cargo N°2**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos



negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *"Durante el período de mediciones efectuadas en la columna de agua, al comienzo del ciclo productivo, entre octubre del 2021 y mayo del 2022, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algaes Nocivas (FANS), con presencia de especies consideradas "Nocivas" menores al 1% del total de muestras, en concomitancia con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua. No obstante, la INFA de dicho ciclo, levantada con fecha del 21-06-2022, reveló condiciones de Anaerobiosis, vinculada a los registros visuales de microorganismos en 8 transectas (T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8). Sin embargo, el 16 de Abril de 2023 se realizó una INFA interna, en la que se concluye que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales aeróbicas.*
- *En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio en donde se localiza el CES Humos 2, ha presentado desde sus inicios, en su condición natural previo al funcionamiento del CES, una moderada a muy baja biodiversidad de organismos.*
- *En cuanto al uso del antibiótico florfenicol durante el periodo de sobreproducción, las concentraciones no sobrepasarían los niveles de 1 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,000001 mg/L o ppm. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte del antibiótico florfenicol en agua (alta solubilidad), así como también su degradación en escala de días, lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada y bajas concentraciones de exposición."*

87. A lo anterior, se deberá agregar: *"De esta forma, con base al análisis de la información ambiental complementaria, y la cual fue evaluada considerando que el CES Humos 2 se encuentra emplazado al interior de la reserva Forestal Las Guaitecas", se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo de 2020-2021, conllevaron el consumo de alimento adicional de 1.856 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica, pasando de 87.954 m² a 71.398 m² en el ciclo 2021-2022, en el que se verificó la sobreproducción".*

88. En relación con las **acciones N° 1 y N° 5 (en ejecución)**, correspondiente a la *"Elaboración, aprobación e implementación de Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES"*, con el fin de precisar su implementación, esta deberá modificar su **forma de implementación**, reemplazando su penúltimo párrafo por el siguiente:

"En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en el CES Humos 2 desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES



opere con peces. Su implementación incluye tanto el ciclo productivo, como la planificación del mismo, que es anterior al inicio de su operación.”

89. En concordancia con lo anterior, deberá **actualizar el plazo de ejecución** indicando como inicio la fecha en que comenzó la elaboración del Procedimiento y su término corresponderá al término del ciclo productivo comprometido en las acciones N° 2 y N° 6.

90. A su vez, deberá adicionar como **indicador de cumplimiento** la “*Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Procedimiento*”. En relación a los **medios de verificación**, respecto al reporte inicial, se deberán eliminar: “*Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable*”, “*Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable*” y el “*Certificado Sanitario de Movimiento de Especies Salmónidas, de ser aplicable*”. Respecto al reporte de avance, se deberá reemplazar lo expuesto por “*Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al Procedimiento*”. Finalmente, en el reporte final, se deberá reemplazar lo expuesto por “*Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del Procedimiento, con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales*”.

91. En cuanto a la **acción N° 2 “Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre de 12 de octubre de 2018 y el 23 de enero de 2020”, la forma de implementación** deberá ser rectificada de la siguiente forma:

- “*Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 875 toneladas del CES Humos 2 en el ciclo productivo ocurrido entre el 12 de octubre de 2018 y el 23 de enero de 2020, se compromete la reducción de producción del CES Humos 2 de acuerdo al siguiente esquema:*

CES	Plazo	Ton
Humos 2	Mayo 2023 a mayo 2024	1.161
Humos 2	Abrial 2025 a mayo 2026	603
Humos 2	Julio 2027 a agosto 2028	688
Total		2.449

- *Se establece como condición necesaria que el CES Humos 2 obtenga una INFA aeróbica de forma previa al mes de abril de 2025, para efectos de que este se encuentre habilitado para la siembra, además de contar con las autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo*
- *Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta de la reducción de producción de la siembra en el CES”.*

92. Del mismo modo, para la **acción N° 6 “Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre de 9 de**



septiembre de 2021 y el 18 de septiembre de 2022”, la forma de implementación deberá ser rectificada de la siguiente forma:

- “Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 1.574 toneladas del CES Humos 2 en el ciclo productivo ocurrido entre el 9 de septiembre de 2021 y el 18 de septiembre de 2022, se compromete la reducción de producción del CES Humos 2 de acuerdo al siguiente esquema:

CES	Plazo	Ton
Humos 2	Mayo 2023 a mayo 2024	1.161
Humos 2	Abril 2025 a mayo 2026	603
Humos 2	Julio 2027 a agosto 2028	688
Total		2.449

- Se establece como condición necesaria que el CES Humos 2 obtenga una INFA aeróbica de forma previa al mes de julio de 2025, para efectos de que este se encuentre habilitado para la siembra, además de contar con las autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.
- Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta de la reducción de producción de la siembra en el CES”.

93. En cuanto al **plazo de ejecución para las acciones N° 2 y N° 6**, deberá indicar las fechas específicas correspondiente a la fecha de inicio del primer ciclo en que se concretará la reducción de producción y la fecha de término del último los referidos ciclos, desde mayo 2023 a agosto 2028.

94. En lo referido al **indicador de cumplimiento para las acciones N° 2 y N° 6**, se deberá modificar lo indicado por la empresa por “Producción máxima del CES HUMOS 2 durante el ciclo productivo 2023-2024 en 1.116 ton, el ciclo productivo de 2025-2026 en 600 ton y el ciclo productivo 2027-2028 en 688 ton, habiendo contado con una INFA oficial aeróbica previa que lo haya habilitado para sembrar cada uno de dichos ciclos”.

95. Por su parte, respecto a los **medios de verificación**, se deberá reemplazar los reportes de avance para señalar “INFA oficial aeróbica que dé cuenta del restablecimiento de las condiciones aeróbicas del CES”. En cuanto al reporte final, deberá eliminar “Informe consolidado que analice el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC” y “Antecedentes que acrediten los costos incurridos” e incorporar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción. Adicionalmente, se agrega al reporte inicial y reporte de avance, el siguiente verificador: - Declaración jurada de cosecha del CES Humos 2, ciclo 2023-2024. -Declaración jurada de cosecha del CES Humos 2, ciclo 2025-2026. -Declaración jurada de cosecha del CES Humos 2, ciclo 2027-2028.

96. Luego, respecto a los **impedimentos**, el titular incluye no contar con INFA aeróbica oficial o cualquier hecho jurídico que impida la operación del



centro. Según se ha establecido en la presente resolución, debe tenerse presente que es un presupuesto necesario para la ejecución de la acción que el CES se encuentre habilitado para funcionar durante el ciclo comprometido, en este sentido la no obtención de una INFA aeróbica anterior al inicio del ciclo propuesto o algún hecho jurídico que impida la operación del centro como es señalado por el titular, determinaría el incumplimiento de esta acción. Por tanto, **tanto los impedimentos como la acción alternativa deberán ser eliminados del PDC.**

97. En relación a las **acciones N° 3 y N° 7**, según se indicó en el considerando N°64 de la presente resolución, el titular deberá ajustar la redacción de su **"forma de implementación"**, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que considere la realización de dos capacitaciones: la primera a realizar dentro de los primeros dos meses desde la notificación de la aprobación del PDC, y una segunda capacitación dentro de los ocho meses siguientes, contados desde la realización de la primera. Finalmente, respecto al reporte de avance, a propósito del registro de asistencia, deberá eliminarse la palabra "semestrales", según corresponda.

98. En este sentido, el **plazo de ejecución** de las acciones N° 3 y N° 7, deberá reemplazarse por el siguiente:

"1º capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC.

2º capacitación: dentro de 8 meses después de la primera capacitación".

99. Finalmente, respecto al **reporte de avance**, a propósito del registro de asistencia, deberá eliminarse la palabra "semestrales", según corresponda.

100. En relación a las **acciones N° 4 y N° 8**, consistentes en *"Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Humos 2"*, en su forma de implementación, deberá reemplazarse el primer párrafo por el siguiente:

"Se establecerá un programa de monitoreo de parámetros ambientales que se aplicará en todos los ciclos productivos que transcurran desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y hasta el fin de su vigencia. El detalle del programa de monitoreo se acompaña en Anexo 4.1."

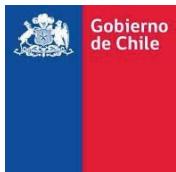
RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE Y POR ACOMPAÑADOS** al procedimiento administrativo, la presentación de fecha 3 de enero de 2025.

II. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A**, con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025, en relación con la infracción N° 5, según el artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES HUMOS 2 (RNA 110727).

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.





IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **A-001-2023**, respecto de las infracciones N° 1 y N° 2, asociadas al CES Humos 2 (RNA 110727), el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Australis Mar S.A. en su rectificación de 3 de enero de 2025, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado para el CES HUMOS 2 ascenderían a \$1.561.482 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.





IX. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 42 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

ASIMISMO, notificar al Comité Pro Defensa de la Flora y la Fauna, representado por Peter Hartmann Samhaber, en Riquelme N° 348, comuna de Coyhaique, Región de Aysén; a Juan Carlos Nevea Guerra, en calle Emilio Pualuán N° 300, Ribera Sur, Puerto Aysén, y al Sindicato “Nuevo Amanecer, en su correo electrónico [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 23 de 24





Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED]
- Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato “Nuevo Amanecer”, [REDACTED]

Carta certificada:

- Peter Hartmann Samhaber, [REDACTED]
- Juan Carlos Nevea Guerra, [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

A-001-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 24 de 24

